



Consejo de Administración

319.ª reunión, Ginebra, 16-31 de octubre de 2013

GB.319/PFA/11

Sección de Programa, Presupuesto y Administración
Segmento de Personal

PFA

Fecha: 10 de septiembre de 2013

Original: inglés

UNDÉCIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Otras cuestiones de personal

Enmiendas al Estatuto del Personal: Edad de jubilación en la OIT

Finalidad del documento

A raíz de los cambios previstos en la edad de jubilación estipulada en los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, todas las organizaciones afiliadas a la Caja, incluida la OIT, tienen la obligación de reflejar en sus Estatutos del Personal la edad de jubilación que se ha de aplicar a los funcionarios contratados a partir del 31 de diciembre de 2013. Por lo tanto, se invita al Consejo de Administración a que enmiende el artículo 11.3 del Estatuto del Personal (véase el proyecto de decisión que figura en el párrafo 10).

Objetivo estratégico pertinente: Gobernanza, apoyo y gestión.

Repercusiones en materia de políticas: La armonización del Estatuto del Personal de la OIT con los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas para reflejar el aumento de la edad de jubilación aplicable a los nuevos afiliados no tiene repercusiones inmediatas en materia de políticas. No obstante, la posible prórroga de la edad de jubilación a los 65 años para el personal actual afectaría significativamente a varias políticas e iniciativas de reforma en materia de recursos humanos.

Repercusiones jurídicas: Enmiendas al Estatuto del Personal.

Repercusiones financieras: Las enmiendas propuestas no tienen repercusiones financieras directas.

Decisión requerida: Aprobar las enmiendas al artículo 11.3 del Estatuto del Personal.

Seguimiento requerido: La Oficina mantendrá informado al Consejo de Administración sobre toda evolución en el sistema común una vez que otros organismos especializados y las Naciones Unidas hayan examinado la cuestión, así como sobre otros debates en el marco de la Comisión Paritaria de Negociación.

Unidad autora: Departamento de Desarrollo de los Recursos Humanos (HRD).

Documento conexo: GB.317/PFA/INF/4.

1. En virtud del artículo 11.3 del Estatuto del Personal, la edad normal de jubilación (retiro) de los funcionarios de la OIT (es decir, la edad en la que pueden gozar de las prestaciones de pensión completa con arreglo a los Estatutos y Reglamentos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas (CCPPNU)) coincide con la edad obligatoria de separación del servicio (es decir, la edad en la que no deberá mantenerse en servicio a un funcionario a menos que el Director General decida lo contrario con el consentimiento del funcionario interesado). Esa edad es de 60 años en el caso de los funcionarios que entraron en funciones antes del 1.º de enero de 1990 y de 62 años si entraron en funciones después de esa fecha. En el mismo artículo se establece que la Comisión Paritaria de Negociación debe ser consultada o informada de toda decisión para mantener en servicio a cualquier funcionario después de su edad de jubilación y se fija en 65 años el límite de edad en el que puede mantenerse en servicio a un funcionario después de la edad de jubilación. No obstante, el artículo 11.3 excluye de su ámbito de aplicación a los funcionarios asignados a proyectos de cooperación técnica. En la práctica, si bien la edad de jubilación del personal de cooperación técnica es evidentemente la misma que la de cualquier otro funcionario de la OIT, una vez que el funcionario ha superado la edad de jubilación, la prórroga de su contrato se concede con mucha facilidad en función de las necesidades y de la duración del proyecto para el que fue contratado, en algunos casos incluso después de los 65 años de edad. Existen otras excepciones relacionadas con la edad máxima de servicio en el caso de los funcionarios de la alta dirección que han sido comunicadas a la Mesa del Consejo de Administración. Estos casos no han sido objeto de consultas con la Comisión Paritaria de Negociación ni le han sido comunicados porque no se refieren a funcionarios de carrera.
2. En su 59.º período de sesiones en julio de 2012, la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta el aumento constante de la esperanza de vida de los afiliados a la CCPPNU, así como el creciente déficit actuarial registrado en sus dos evaluaciones actuariales consecutivas más recientes de 2010 y 2012, decidió que una medida prioritaria para asegurar la sostenibilidad a largo plazo de la Caja consistía en aumentar la edad normal de jubilación de los nuevos afiliados de 62 a 65 años, con efecto a partir del 1.º de enero de 2014 a más tardar. Ulteriormente se acordó que ello no afectaría los derechos de los funcionarios en servicio, como cuando se aumentó la edad de jubilación de los nuevos afiliados de 60 a 62 años de edad, con efecto a partir del 1.º de enero de 1990. Asimismo, el Comité Mixto estableció un grupo de trabajo encargado de examinar otras posibles medidas a fin de garantizar la sostenibilidad a largo plazo de la Caja ¹.
3. Al examinar la posibilidad de hacer extensiva la nueva edad de jubilación propuesta al personal actual como una de esas medidas, el grupo de trabajo señaló que las economías actuariales derivadas de un aumento opcional de la edad de jubilación del personal actual serían insignificantes, aun tomando como base una tasa de utilización del 70 por ciento. En consecuencia, se estimó que la posibilidad de hacer extensiva la nueva edad de jubilación al personal actual era una decisión que debía adoptar cada organización según su mandato, sus circunstancias concretas y la estructura de su personal. Por lo tanto, en su 60.º período de sesiones (julio de 2013), el Comité Mixto recomendó a la Asamblea General de las Naciones Unidas que se introdujeran varias enmiendas a los Estatutos de la CCPPNU, a fin de aumentar a 65 años la edad normal de jubilación de los nuevos afiliados a la Caja, con efecto a partir del 1.º de enero de 2014, y que se introdujeran coeficientes reductores más gravosos aplicables a los nuevos funcionarios que optasen por una jubilación anticipada.

¹ Documento GB.317/PFA/INF/4.

4. La Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI) llevó a cabo paralelamente un examen de las repercusiones que tendría el hecho de aumentar la edad de jubilación del personal actual y recomendó recientemente a la Asamblea General de las Naciones Unidas que la edad obligatoria de separación del servicio se estableciera en 65 años a partir del 1.º de enero de 2016.
5. Varios organismos especializados ya han armonizado la edad obligatoria de separación del servicio en sus Estatutos del Personal y aplican el aumento de la edad normal de jubilación únicamente a los nuevos afiliados en la Caja, en particular la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Organización Mundial de la Salud (OMS). Todos los demás organismos presentarán propuestas similares a sus órganos rectores de aquí a fin de año. La Asamblea General de las Naciones Unidas examinará la cuestión y la recomendación de la CAPI en su 68.º período de sesiones durante el último trimestre de 2013; sus decisiones y recomendaciones se darán a conocer a fines de diciembre de 2013.
6. Para armonizar las disposiciones del Estatuto del Personal de la OIT que regulan la edad de jubilación con las disposiciones de la CCPPNU en el caso de los funcionarios nombrados después del 31 de diciembre de 2013 es necesario enmendar el artículo 11.3 del Estatuto del Personal, con efecto a partir del 1.º de enero de 2014 a más tardar.
7. La Comisión Paritaria de Negociación está examinando las diferentes opiniones e inquietudes que suscita la posible aplicación al personal en activo de las nuevas disposiciones sobre la edad de jubilación, pero aún no se ha llegado a ninguna conclusión. El Director General tiene la intención de proseguir con esos debates, en particular por lo que respecta a la definición de una edad máxima de servicio, las posibles excepciones a la edad obligatoria de separación del servicio, su aplicación al personal de cooperación técnica y las condiciones que regulan el mantenimiento en servicio de funcionarios que han superado su edad de jubilación o la reinserción en el empleo de antiguos funcionarios después de su jubilación, teniendo en cuenta las posibles repercusiones de cualquier cambio en la edad obligatoria de separación del servicio del personal en activo por lo que se refiere a la movilidad, la progresión profesional, la paridad de género, la diversidad geográfica y una planificación eficaz de la fuerza del trabajo.
8. El Director General informará sobre cualquier novedad que surja a este respecto en el Informe general sobre la reforma de los recursos humanos solicitado por el Consejo de Administración para su 320.ª reunión, marzo de 2014, incluidos los resultados de los debates sobre el tema en el marco del sistema común.
9. Mientras tanto, de conformidad con el artículo 14.7 del Estatuto del Personal, el Director General presenta la siguiente enmienda al artículo 11.3 del Estatuto para su aprobación por el Consejo de Administración, a reserva de que la Asamblea General apruebe las enmiendas a los Estatutos del Personal de la CCPPNU relativas a la edad de jubilación, presentadas por el Comité Mixto de la Caja Común (el texto añadido aparece subrayado en negra y el suprimido aparece tachado):

ARTÍCULO 11.3

Edad de retiro

~~Todo~~ Los funcionarios deben acogerse al retiro al fin del último día del mes en que llegan a la edad de sesenta y cinco años, en el caso de los funcionarios nombrados después del 31 de diciembre de 2013; a la edad de sesenta y dos años, en el caso de los funcionarios nombrados después del 31 de diciembre de 1989 y a la edad de sesenta años, en el caso de los funcionarios nombrados antes del 1.º de enero de 1990. ~~Los funcionarios nombrados antes del 1.º de enero de 1990 se acogen al retiro al fin del último día del mes en que llegan a la edad de sesenta años.~~

En circunstancias especiales, el Director General puede mantener en servicio a un funcionario, **aun cuando la edad en la que deba jubilarse corresponda a sesenta o a sesenta y dos años**, hasta el fin del último día del mes en que llega a la edad de sesenta y cinco años. La Comisión Paritaria de Negociación debe ser consultada antes de tomarse la decisión de mantener en servicio a todo funcionario de grado inferior a P.5. Dicha Comisión debe ser informada de toda decisión para mantener en servicio a cualquier otro funcionario. Las disposiciones de este artículo no se aplican a los funcionarios con contrato de duración determinada nombrados para un proyecto de cooperación técnica.

Proyecto de decisión

- 10. El Consejo de Administración enmienda el artículo 11.3 tal como aparece en el párrafo 9 supra, con efecto a partir del 1.º de enero de 2014, a reserva de la aprobación de las enmiendas correspondientes de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas.***